

MEMORÁNDUM D.S.C N° 48/2019

A : RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-059-2017

FECHA : 12 de febrero de 2019

Con fecha 7 de agosto de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-059-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-059-2017, en contra de Abarrotes Económicos S.A., Rol Único Tributario N° 76.518.000-8, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruido, del Ministerio del Medio Ambiente, respecto del supermercado "Acuenta", ubicado en Mapocho N° 5041, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago.

Acorde con el procedimiento, con fecha 12 de septiembre de 2017, se presentó un Programa de Cumplimiento acompañando documentos y un soporte digital, el que luego de efectuadas observaciones por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, fue aprobado con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 4/ ROL D-059-2017.

En virtud de lo anterior, con 13 de noviembre de 2018, la División de Fiscalización remitió un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental que analiza el cumplimiento de las acciones comprometidas y aprobadas en el Programa, el que se denominó DFZ-2017-6391-XIII-PC-EI ("IFA PDC").

En el referido IFA PDC, se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido Programa, la cual considera la actividad de análisis de información remitida por el titular, consignando en sus conclusiones lo siguiente: ***"Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme"***.

En consecuencia, esta División viene en informar mediante el presente Memorándum, la total y satisfactoria ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado en el procedimiento sancionatorio Rol D-059-2017, y remitir los antecedentes para la conclusión del mismo, en base a las consideraciones que se pasan a exponer.

El cargo N° 1 del presente procedimiento sancionatorio fue el siguiente: **“La obtención con fecha 17 de noviembre de 2015, de un NPC diurno de 65 y 67 dB(A) respectivamente, en receptores ubicados en Zona II”**. Las acciones del Programa asociadas a este cargo, y su evaluación de cumplimiento se presenta a continuación. Se hace presente que un análisis jurídico respecto de las acciones que presentan observaciones en cuanto a su cumplimiento se realiza en la parte final del presente Memorándum:

Acción	Análisis de cumplimiento
<p>1. Mitigar ruidos asociados al grupo electrógeno de emergencia instalado en el local SBA 622, mediante la implementación de una barrera acústica y encapsulamiento del equipo generador.</p>	<p>En reporte inicial se entregan medios de verificación que dan cuenta de trabajos y compra de equipos, y se acompaña informe “2690_Registro o Entrega WALMART”, de 12 de agosto de 2016, elaborado por la empresa SIRacústica Ltda., que da cuenta de instalación de barrera acústica y cabina insonorizada del grupo electrógeno ubicado en el patio de descarga del Supermercado. Luego, el informe indica que se efectuaron mediciones en 4 puntos interiores y que posteriormente se hizo una modelación en el receptor sensible (R1), dando como resultado la no superación de la norma, para Zona III, tanto en horario diurno como nocturno. No obstante, la homologación de este ejercicio de proyección se encontraría errada, por cuanto acorde el Plan Regulador Comunal de Quinta Normal, el receptor se ubica en zona RM2, que permite uso de suelo residencial con equipamiento, por tanto, homologable a Zona II. Conforme a esta homologación el IFA concluye que tampoco se superaría la norma.</p> <p>Por tanto, esta acción se encuentra cumplida.</p>
<p>2. Evaluación acústica: Se contempla realizar una evaluación acústica inicial. Se evaluará en periodos diurno y nocturno en receptores sensibles a la operación del local SBA Quinta Normal. Esta actividad se desarrollará conforme al D.S. 38/2011 del MMA</p>	<p>En el primer reporte de avance se entrega el documento “Evaluación de impacto acústico, N° 315B”, de 17 de noviembre de 2017, de CIBEL LTDA., Ingeniería en Proyectos Acústicos, que da cuenta de 3 mediciones de ruido en receptores sensibles, estableciéndose en esta oportunidad una correcta zonificación (homologando a Zona II, tal como concluye DFZ). Los resultados de las mediciones arrojaron superación a la norma en 3 dB(A) en uno de los receptores en horario nocturno, razón por la cual el informe recomendó implementar medidas de control, las que son complementarias a las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Por tanto, se presentan en el IFA observaciones en relación con el cumplimiento de esta acción</p>

<p>3. Capacitaciones: Se realizará capacitaciones en 3 sesiones periódicas, en donde se capacitará en forma conjunta las siguientes temáticas: A) Educar a los colaboradores del local SBA Quinta Normal respecto del cumplimiento de la norma de emisión de ruido vigente en el país. B) Reforzar sobre política de buen vecino de Walmart Chile y los canales de recepción de reclamos por ruidos molestos y su correcta derivación al área de Medio Ambiente y asuntos Corporativos.</p>	<p>Se da cuenta de la presentación que contiene la capacitación para educar a colaboradores en la normativa de ruido incluyéndose la “Política de buen vecino”. Asimismo, se da cuenta de la hoja de asistencia de 3 jornadas.</p> <p>Por tanto, esta acción se encuentra cumplida.</p>
<p>4. Señaléticas: Se implementará señaléticas, para reforzar las buenas prácticas en las cuales se capacite.</p>	<p>Se adjuntan registros fotográficos que dan cuenta de la señalética instalada en el sector de extractores y de la “Política de buen vecino” instalada en el diario mural y en un sector de trastienda.</p> <p>Por tanto, esta acción se encuentra cumplida.</p>
<p>5. Evaluación acústica: Se contempla realizar una segunda evaluación acústica en receptores sensibles a la operación del local SBA Quinta Normal. Esta actividad se desarrollará conforme al D.S. 38/2011 del MMA.</p>	<p>En reporte final, entregado dentro de plazo, se acompaña “Evaluación de impacto acústico, N° 005.3”, de 12 de enero de 2018, de la empresa CIBEL LTDA., Ingeniería en Proyectos Acústicos. Estas mediciones consideraron como fuentes emisoras el funcionamiento de la central de frío y generador eléctrico, y para el horario diurno también la descarga de un camión en el local, en el receptor identificado (R1). En este receptor, no se superaron los límites máximos permitidos por la norma para Zona II, en horario diurno y nocturno. No obstante lo anterior, el informe indica que <i>“a causa de la pequeña diferencia existente entre el nivel del ruido de fondo y el valor de NPSEQ medido en cada receptor (diferencia menor a 3 dB(A)), la medición se anula debiéndose proyectar la emisión hasta cada receptor de acuerdo a lo estipulado en el Título V, Artículo 19°, letras e), f) y g) del DS 38/11 MMA”</i>. Por tanto, el informe, debido a la anulación de las mediciones, realiza una proyección acústica donde se incorpora un segundo receptor (R2), donde se concluye que el valor proyectado supera en 5 dB(A) el límite para horario nocturno, no obstante, como se indicará, esto es un error de aplicación de la norma.</p> <p>Por tanto, se presentan en el IFA observaciones en relación con el cumplimiento de esta acción.</p>

Respecto a la acción N° 2 que presenta observaciones en cuanto a su cumplimiento, por presentar superación una de las mediciones efectuadas, se debe señalar que lo anterior representa un grado de cumplimiento menor, por cuanto se realizaron 3 mediciones presentando superación una de ellas, por 3 dB(A), lo que se estima una baja entidad considerando las superaciones por las cuales se formularon cargos en el presente procedimiento (5 y 7 dbA). Adicionalmente, se debe considerar que estos resultados de mediciones acústicas fueron acompañados en el primer reporte de avance del Programa de Cumplimiento, por lo que la oportunidad en la que se presenta esta superación es un momento en el que el Programa no se encuentra concluido, habiendo acciones pendientes de implementarse a cabalidad. Confirma lo anterior el hecho que la última medición acústica realizada en el Programa (acción N° 5), da cuenta del cumplimiento de la norma, no obstante presentarse observaciones respecto de su ejecución, las que serán desestimadas, como se señalará a continuación.

Luego, respecto de la acción N° 5, se señala que constituye un error de aplicación del Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, el haber anulado por el ruido de fondo la medición que en un principio no arrojó superación de los límites máximos, por cuanto el artículo 19 letra f) del mencionado Decreto señala que *“En el caso de “medición nula”, será necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo. No obstante, si los valores obtenidos en el artículo 18º letra b), y para el caso de mediciones internas, el artículo 18º letra c), están bajo los límites máximos permisibles, se considerará que la fuente cumple con la normativa, aun cuando la medición sea nula”*. Luego, la letra h) señala, en confirmación al criterio que por medio del presente Memorándum se expresa, que *“prevalecerán los niveles de ruido medidos por sobre los valores proyectados”*. Por tanto, atendido a que la medición efectuada de hecho arrojó cumplimiento normativo, se tendrá por cumplida esta acción, que constituye la última medición efectuada en el Programa de Cumplimiento, razón por la cual se estima de gran importancia y de una oportunidad relevante en el marco del mismo, toda vez que se efectúa al término de la implementación de todas las demás acciones comprometidas en el instrumento.

En consecuencia, si bien la acción N° 2 presenta observaciones en su cumplimiento, se estima que aquello no resulta determinante para la evaluación satisfactoria del Programa en su conjunto, considerando su objetivo ambiental, el cumplimiento de la normativa verificado en la última medición, el cumplimiento del resto de las acciones comprometidas, y la no constatación de efectos negativos causados por la infracción ni en la Formulación de Cargos ni en el Programa de Cumplimiento. En definitiva, el conjunto de acciones que integran el Programa de Cumplimiento objeto de análisis permitió una efectiva reducción de ruidos, lo que se encuentra corroborado por el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio de Medio Ambiente. Lo anterior, además, se condice con el Ordinario N° 1932, de 12 de abril de 2018, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, donde se da cuenta de un contacto telefónico con la persona afectada por los ruidos molestos, quien señaló que no sería necesaria una fiscalización *“dado que se han adoptado algunas medidas que han disminuido el ruido emitido”*.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-059-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-059-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se han publicado el IFA DFZ-2017-6391-XIII-PC-EI, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C. J. J.
CUJ.



INUTILIZADO

Handwritten signature or initials.